



## Resolución Directoral Regional

N° 93 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

VISTO:

FECHA:

21 MAR 2017

El Informe Legal N° 001-2017-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Marzo de 2017, Oficio N° 13-2017-UPER-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Marzo de 2017, Informe Legal N° 11-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Marzo de 2017 y el proveído del Titular de fecha 14 de Marzo de 2017.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por el Artículo Segundo del Decreto Legislativo N° 1272 señala en sus incisos 74.1. La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal. La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad; 74.2. Los Órganos de Dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados; 74.3. **A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;** 74.4. Cuando Proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición legal distinta.

Que, el Artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Tacna, aprobado con Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA, señala que **los Directores Regionales Sectoriales son responsables de las actividades en materia sectorial, están facultados para expedir Resoluciones sobre los asuntos técnicos-administrativos de su competencia y responsabilidades funcionales o por delegación expresa;** resuelven en última instancia administrativa las resoluciones que expidan sus órganos de menor jerarquía de ser el caso, y el Artículo 21° del acotado, prescribe la denominación de los actos administrativos expedidos por los órganos competentes e instancias que resuelven, correspondiendo la Resolución Directoral Regional a las Direcciones Regionales Sectoriales y la Resolución Jefatural a sus órganos de menor jerarquía.

Que, el Capítulo II, inciso 01. numeral 01.01. del Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Institución, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Junio del 2013, señala que la Dirección Regional tiene como atribuciones, responsabilidades y funciones específicas las siguientes: ... **m) Delegar funciones a los órganos de línea, para la resolución de expedientes en primera instancia.**



# Resolución Directoral Regional

N° 93 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAR 2017

Que el Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM es de aplicación automática a partir del 14 de Setiembre del 2014, siendo aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 y supletoriamente a los comprendidos en carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado entre otros.

Que, los Artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio concordante con el Artículo 93° del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece quienes son las Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, las mismas que son determinadas por el tipo de sanción aplicable, así tenemos en el caso de la **sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, la apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil y en el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor y el Titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, la apelación es resuelta por el Tribunal de Servir; es decir la competencia de las Autoridades del PAD se determina por el tipo de sanción que correspondería a la falta cometida por el infractor.**

Que, los Artículos 107° y 115° del Reglamento señalado en el párrafo anterior, determina que tanto el Inicio y fin del procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debe ser mediante Resolución; al respecto la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, en su Artículo 15° establece que el acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una Resolución Administrativa, pudiendo ser cualquier comunicación que contenga la imputación de cargos y los documentos en que se sustenta, no así el acto que impone la sanción, es decir la terminación del PAD, sí debe formalizarse mediante una resolución administrativa, debiendo contener también la información mínima establecida en el Reglamento General.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2017-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Marzo de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, opina que deben tomarse las acciones necesarias a fin de que las Autoridades del PAD, Jefe de la Unidad de Personal cuente con facultades resolutorias y sancionadoras para si poder implementar los trámites de los Procesos Administrativos Disciplinarios conforme lo prevé la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, mediante Informe Legal N° 11-2017 OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Marzo de 2017, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna es de la Opinión, que la Dirección Regional de Agricultura Tacna delegue facultades Resolutorias a la Unidad de Personal como Autoridad del PAD para los Proceso Administrativos Disciplinarios de su competencia, en tanto se adecuen los documentos de Gestión Institucional y se incorporen las funciones tal como prevé la Ley de la materia.





# Resolución Directoral Regional

N° 43 -2017-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

21 MAR 2017

Que, si bien la Ley del Servicio Civil otorgan competencia a las Autoridades del PAD, como se señala en la consulta con N° de Tramite CV0003787 de fecha 19 de Enero de 2017, del sistema de consultas sobre el funcionamiento del Servicio Civil - SERVIR; en el caso de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos, en los documentos de Gestión de la DRAT- Manual de Organización de Funciones MOF- no cuenta con facultades Resolutivas por ser una Unidad que depende de la Oficina de Administración.

En consecuencia, según lo establecido por los documentos de gestión de la Institución y las normas señaladas precedentemente, otórguese facultades resolutivas en Primera Instancia a la Unidad de Personal de la Institución, sobre la materia de Procesos Administrativos Disciplinarios y sólo en el caso de amonestación escrita facultades resolutivas en Segunda Instancia, conforme lo establecen las normas del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Régimen Sancionador.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planamiento y Presupuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGUESE** a la Unidad de Personal las facultades para Resolver y Expedir actos administrativos en Primera Instancia vía Resolución Jefatural, sobre la materia de Régimen Disciplinario y Régimen Sancionador, sólo en el caso de la sanción de Amonestación Escrita conocerá en Segunda Instancia los recursos de apelación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que la Segunda Instancia Administrativa para Resolver los Recursos Impugnativos en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador corresponde al Tribunal del Servicio Civil, salvo en los casos de la Sanción de Amonestación Escrita, conforme lo establecen los Artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

- Distribución:
- Interesado
- DRA.T
- OAJ
- QA
- OPP
- UPER
- S.Tec
- ARCHIVO
- LOCI/mesg


 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
 ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO  
 DIRECTOR